

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00202-00**, de **MÓNICA ALCALÁ GODOY** contra **COLVISTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO TRANSMILENO S.A.**, informando que obran memoriales del apoderado judicial de la parte actora y de la apoderada judicial de TRANSMILENO S.A. solicitando el archivo de las diligencias. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 310

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIÁN**, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2020 solicitó el archivo del proceso, teniendo en cuenta que la demandada **COLVISTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** le consignó a la demandante el valor de la liquidación laboral dentro del proceso de liquidación tramitado ante la Superintendencia de Sociedades (fl. 219).

Por otra parte, se avizora que la Dra. **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE** en su calidad de apoderada judicial de la demandada **TRANSMILENO S.A.**, en memorial del 22 de febrero de 2021 solicitó igualmente el archivo del proceso en aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., toda vez que, han transcurrido más de seis meses, contados a partir del Auto del 23 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó su emplazamiento, sin que la parte actora haya desplegado gestión alguna tendiente a notificar a la demandada **COLVISTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe decirse es que, en atención a la naturaleza de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

considera que obedece a un *desistimiento* de la demanda y, bajo ese entendido, hay mérito para acceder a la misma con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia y el Dr. **JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIÁN** cuenta con la facultad expresa para *desistir*, conforme el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente físico.

Valga aclarar, que en el sub examine no se están desconociendo derechos mínimos e irrenunciables de la demandante, en la medida que el mismo apoderado judicial manifiesta, que la solicitud de archivo obedece a que la demandada principal **COLVISTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** le canceló a aquella el valor de la liquidación laboral en el curso del proceso de liquidación adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, con lo que *“desaparece el objeto principal de las pretensiones”* de la demanda.

Además, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el pago de la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe decirse que las mismas corresponden a derechos inciertos y discutibles; por lo que frente a estas tampoco se están desconociendo garantías mínimas de la actora.

Ahora, como quiera que **TRANSMILENIO S.A.** fue demandada en calidad de responsable solidaria, según se desprende de la literalidad de las pretensiones de la demanda, es de resaltar que, el desistimiento, con ocasión del pago realizado por la demandada principal, también tiene efectos frente a aquella.

En ese orden, se aceptará el desistimiento presentado, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo a lo anteriormente señalado, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a la solicitud de archivo elevada por la apoderada judicial de **TRANSMILENIO S.A.**

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **MÓNICA ALCALÁ GODOY** contra **COLVISTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO TRANSMILENIO S.A.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno frente a la solicitud de archivo elevada por la apoderada judicial de **TRANSMILENIO S.A.**

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00663-00**, de **LEIDY MARCELA TUNJUELO HENAO** en contra de **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso en atención al Contrato de Transacción suscrito por las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 641

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial presentado el 12 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante, Dr. **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, aporta Contrato de Transacción del 07 de mayo de 2021 en el que las partes acordaron el pago total de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

En consecuencia, previo a resolver la solicitud, se correrá traslado del memorial a la parte demandada **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Liquidadora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**, por el término de tres (3) días.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Liquidadora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**, por el término de tres (3) días, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual aporta el Contrato de Transacción suscrito por las partes.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00413-00**, de **CÁMARA DE REPRESENTANTES** contra **COMPENSAR E.P.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en cumplimiento del requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 311

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2021, manifestó su decisión de *desistir* de las pretensiones de la presente demanda. El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia y que la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO** cuenta con la facultad expresa para *desistir*, conforme el poder aportado mediante memorial del 04 de junio de 2021.

Valga aclarar, que en el sub examine no se están desconociendo derechos mínimos e irrenunciables de trabajadores, en la medida que la demanda fue presentada por la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** en calidad de empleadora, en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, pretendiendo el reembolso de una incapacidad que la empleadora cubrió y reconoció directamente a la trabajadora relacionada en la demanda. En ese orden, la controversia sería únicamente entre el empleador y la entidad de Seguridad Social, frente a una pretensión de reembolso que corresponde a un derecho incierto y discutible.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento presentado, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** contra **COMPENSAR E.P.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

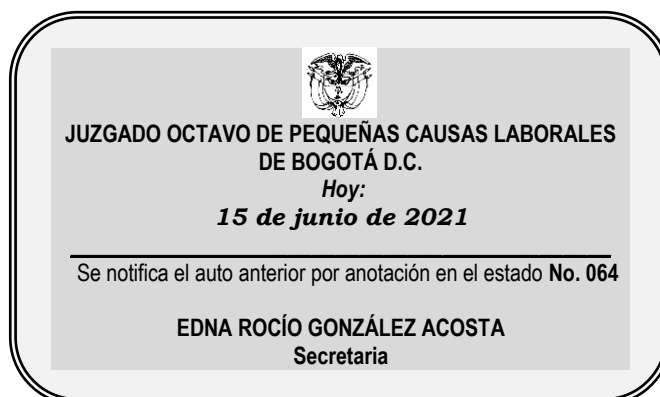
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00481-00**, de **MAYERLY CASTRO ZARATE** en contra de **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso en atención al Contrato de Transacción suscrito por las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 642

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial presentado el 14 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante, Dr. **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, aporta Contrato de Transacción del 07 de mayo de 2021 en el que las partes acordaron el pago total de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

En consecuencia, previo a resolver la solicitud, se correrá traslado del memorial a la parte demandada **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Liquidadora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**, por el término de tres (3) días.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Liquidadora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**, por el término de tres (3) días, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual aporta el Contrato de Transacción suscrito por las partes.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

